



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0277/2025 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 361 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 361. A quien introduzca, transporte, comercialice, críe, posea o disponga de cualquier manera un animal que esté infectado con enfermedades transmisibles zoonóticas o sujetas a control sanitario obligatorio, con conocimiento de la enfermedad o que de acuerdo con las circunstancias debió presumir la enfermedad, omitiendo realizar las medidas adecuadas para su tratamiento, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión.

Si, además, esa conducta ocasiona la transmisión de la enfermedad a otro animal, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0277/2025 I P.O.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 20; 144, fracción I; 150, 179, 189, 191 y 230, todos de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 20. Los propietarios de ganado tienen la obligación de refrendar los títulos y/o micas de fierro de herrar o cualquier otro medio de identificación, ante la Secretaría, en los años terminados en cero y cinco, según lo disponga el reglamento de esta Ley; en caso de no hacerlo, les será cancelado. **Tratándose de la revalidación, los ganaderos podrán optar por hacerla por cinco o por diez años.**

Los ganaderos pagarán las cuotas, tanto por el registro como por la revalidación, que se fijen en la Ley **Estatutal de Derechos de Chihuahua**.

Artículo 144. ...

- I. Se inmovilizará **o cuarentenará precautoriamente** el ganado y se notificará su aseguramiento al propietario o poseedor para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0277/2025 I P.O.

II. a IV. ...

Artículo 150. Toda persona que introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos previstos para dicha introducción, o lo movilice dentro del Estado sin cumplir las disposiciones sanitarias, **con independencia de las responsabilidades administrativas o, en su caso, penales que se deriven de sus actos**, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 179. Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien, que atente contra la salud pública, la Secretaría notificará a la **autoridad federal correspondiente**, para los efectos a que **haya lugar**.

Artículo 189. La Secretaría, en coordinación con la **autoridad federal correspondiente** y los organismos auxiliares, realizará campañas y acciones sanitarias **permanentes**, a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar constantemente mayores niveles de sanidad en la avicultura.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0277/2025 I P.O.

Artículo 191. Cuando se trate de aves, productos y subproductos introducidos al Estado de manera ilegal, o que pongan en riesgo la sanidad de la actividad avícola de la región y del Estado, que atente a la salud pública, la Secretaría procederá a dar aviso a la **autoridad federal correspondiente** y demás autoridades, a efecto de que tomen las medidas pertinentes.

Artículo 230. Los recursos recaudados con motivo de la expedición o revalidación de **micras de fierro de herrar** por parte de la Secretaría y por imposición de las multas a que se refiere esta Ley, serán depositados en un Fondo de **Preserva o Mejora del Estatus Zoosanitario y de Fomento Pecuario**, que constituirá y operará la Secretaría para el efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a la producción pecuaria, y a mantener y, en su caso, incrementar la referida sanidad animal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0277/2025 I P.O.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La reforma relativa al artículo 20, párrafo primero, de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, entrará en vigor el primer día del mes de enero del año 2026.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá presentar la iniciativa correspondiente para la creación del Fondo de Preserva o Mejora del Estatus Zoosanitario y de Fomento Pecuario, a los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLYC/0277/2025 I P.O.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA